



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00248-00
Demandante	Adan Mattos Rodelo
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciacion No.	045

Visto el informe secretarial se advierte dentro del presente asunto lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019¹.

-La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue el 22 de julio de 2020 mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin², de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

-La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado 23 de septiembre de 2020³, proponiendo excepciones, las cuales fueron objeto de traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 01 de diciembre de 2020⁴.

-La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante memorial presentado vía electrónica el 03 de diciembre de 2020⁵.

-Mediante auto de 21 de enero de 2021 se resolvieron las excepciones previas conforme a lo dispuesto en el art. 12 del decreto 806 de 2020.

II. Consideraciones

En el curso de la suspensión de términos el Gobierno Nacional Expedió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020⁶, el cual en su artículo 13^o señala entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar prueba. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)*

¹ Documento 03

² Documento 04

³ Documento 05

⁴ Documento 08

⁵ Documento 09

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”





Lo anterior también en concordancia con lo ahora establecido por la ley 2080 de 2021⁷, la cual en su art. 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a esta nueva normatividad verifica el Despacho que el presente proceso cumple con los supuestos establecidos en el decreto 806 de 2020 y art. 182A numeral 1º literales a) y b) del C de P.A. y de lo C.A. ya citados, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas, toda vez que la decisión de fondo puede tomarse con fundamento de las documentales aportadas por la parte demandante, esto es, acto o resolución que reconoció la cesantías, certificaciones salariales y de historia laboral del demandante; además la prueba solicitada por la parte demandante no se hace necesaria en razón a que

⁷ Vigente desde el 25 de enero de 2021





fue anexada con la demanda el volante del Banco donde se puede constatar la fecha de pago y disponibilidad de la cesantía que es el objeto de la prueba solicitada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

El mismo término tendrá el agente del Ministerio Público para presentar su concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al art. 13 numeral 1º del decreto No. 806 de 2020 y art. 182A numeral 1º literales a) y b) del C de P.A. y de lo C.A (modificado por la ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. de lo C.A.
2. El mismo término tendrá el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
3. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

0b6b22f2edf4630b145e44e6d7967707bcaab4d68cf4bd15e243c6c710705358

Documento generado en 16/02/2021 04:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS1811-18